



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo catorce (14) de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00133-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YARIZA PATRICIA CASTRO DE LA HOZ

ACCIONADOS: POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO 14/03/2021- Niega por Cesación de efectos

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por YARIZA PATRICIA CASTRO DE LA HOZ contra POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

Se precisa que a pesar de estar fungiendo para la fecha como CLAVERA en la Comisión Séptima Escrutadora, correspondientes al proceso de Elecciones de Congreso de la República, que se realizó el 13 de marzo de 2022, los términos judiciales siguen corriendo para la suscrita, toda vez que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, al emitir el ACUERDO No. CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, solo suspendió los términos judiciales a los JUECES ESCRUTADORES, pero no así a los JUECES CLAVEROS, y a pesar de haberse solicitado aclaración sobre el punto, hasta el momento en que se profiere este fallo no se ha recibido respuesta alguna.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, a través de su apoderado judicial, presentó derecho de petición el día 19 de enero de 2022 solicitando “se dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha octubre 28 de 2021, en la que se ordenó el embargo del 20% del salario y demás emolumentos que este devenga DAIRO ENRIQUE MEZA CORRO identificado con la CC. No.1.044.426.911 como policía activo, la cual fue notificada mediante oficio número 0450, enviado por correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021; o que exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden...”.

Señala la accionante, que a la fecha ha transcurrido más de los 15 días que la ley limita como el término máximo para responder, razón por la cual considera le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada, que resuelva de fondo el derecho de petición interpuesto en el día 19 de enero de 2022.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 3 de marzo de 2022, ordenándose al representante legal de POLICIA NACIONAL, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YARIZA PATRICIA CASTRO DE LA HOZ
ACCIONADOS: POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: FALLO 14/03/2021- Niega por Cesación de efectos

cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE POLICIA NACIONAL.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada quien manifiesta que dio respuesta oportuna e inmediata mediante comunicación oficial No.GS-2022-012324-DITAH del 10/03/2022 enviada al correo electrónico cqcarvajal95@gmail.com, el cual está autorizado para notificaciones judiciales en la petición.

Así mismo indica que adjunta a la respuesta envío de correo y acuse de recibido, motivo por el cual, solicita se deniegue el amparo dentro de la presente acción de tutela.

COMPETENCIA

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YARIZA PATRICIA CASTRO DE LA HOZ
ACCIONADOS: POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: FALLO 14/03/2021- Niega por Cesación de efectos

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha enero 19 2022; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido en fecha marzo 10 de 2022 y fue enviada a la dirección de correo dispuesta por la accionante para notificaciones?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela. se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Manifiesta la accionante que, a través de su apoderado judicial, presentó derecho de petición el día 19 de enero de 2022 solicitando “se dé cumplimiento a lo ordenado

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YARIZA PATRICIA CASTRO DE LA HOZ
ACCIONADOS: POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: FALLO 14/03/2021- Niega por Cesación de efectos

por auto de fecha octubre 28 de 2021, en la que se ordenó el embargo del 20% del salario y demás emolumentos que este devenga DAIRO ENRIQUE MEZA CORRO identificado con la CC. No.1.044.426.911 como policía activo, la cual fue notificada mediante oficio número 0450, enviado por correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021; o que exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden...”.

Señala la accionante, que a la fecha ha transcurrido más de los 15 días que la ley limita como el término máximo para responder, razón por la cual considera le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, vulnerados por POLICIA NACIONAL, y en consecuencia, ordenar a la accionada, de respuesta de fondo a la solicitud interpuesta enero 19 de 2022.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en enero 19 de 2022, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado el 19 de enero de 2022.
- Respuesta de fecha marzo 10 de 2022.
- Copia de acuse de recibido de respuesta al correo cqcarvajal95@gmail.com.

La entidad accionada indica que dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 10 de marzo de 2022, a la dirección de correo electrónico suministrada en el derecho de petición y en la tutela impetrada elainemuvive26@gmail.com, vía mail el día 2 de febrero de 2022.

Se constata que efectivamente se dio la contestación y se notificó la misma. Así mismo se observa que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo señalado por la accionada, respecto a la documentación remitida, hecho por el cual la causa que generó la amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, y por tanto el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YARIZA PATRICIA CASTRO DE LA HOZ
ACCIONADOS: POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: FALLO 14/03/2021- Niega por Cesación de efectos

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición de fecha enero 19 de 2022, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria. Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YARIZA PATRICIA CASTRO DE LA HOZ
ACCIONADOS: POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: FALLO 14/03/2021- Niega por Cesación de efectos

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por YARIZA PATRICIA CASTRO DE LA HOZ actuando en causa propia contra POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 688910ddc638f08271618dca9eb8f689f7553d1662c70ac051bc6dc96cd23cc1

Documento generado en 14/03/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico